

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente iniciativas con proyecto de Decreto, presentadas: la primera por las CC. Diputadas, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Legislatura, la cual contiene adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la segunda por las y los CC. Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene adición de un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, ambas iniciativas en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 189, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de Octubre del 2025, le fue turnada a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Iniciativa presentada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la Septuagésima Legislatura que contiene adiciones de un segundo párrafo al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 31 y una fracción XVII al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual tiene como finalidad establecer que en el caso de intervenciones quirúrgicas, deberá evaluarse el interés



superior del menor considerando su salud física, emocional y entorno psicosocial, así mismo propone prohibir la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad.

Finalmente la de fecha de 07 de octubre del 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura que propone adicionar el artículo 31 BIS a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para efecto de incorporar disposiciones orientadas a proteger la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, mediante la prevención de procedimientos estéticos que puedan afectar su desarrollo, así como promover acciones institucionales que fomenten el respeto, la aceptación corporal y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. -- Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas, que ambas coinciden en sus argumentos y objetivos, consistentes en fortalecer la protección a la salud, la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes; mediante la prohibición de cirugías estéticas

innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad, garantizando con ello que cualquier intervención médica se analice bajo el principio del interés superior de la niñez, por lo que se procede por economía procesal a su dictaminación en conjunto.

Así mismo es importante mencionar que de la lectura de las iniciativas en comento, se desprende que estas proponen reformas y adiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico estatal, en materia de cirugías estéticas, en ese orden de ideas con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, solo se entrara al estudio y dictaminación en lo que concierne a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo mencionado.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, estableciendo la obligación del Estado de garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, a fin de propiciar su desarrollo integral. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, asegurando en todo momento la protección, respeto y garantía plena de sus derechos. En consecuencia, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el marco jurídico que garantice de manera efectiva la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. - En ese contexto la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano,

establece que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse de manera primordial su interés superior, lo que impone a las autoridades la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar su protección, bienestar y pleno desarrollo. En tal virtud, resulta indispensable que el marco normativo estatal en materia de niñas, niños y adolescentes se armonice y fortalezca conforme a dichos principios, a efecto de garantizar una protección efectiva de sus derechos.

QUINTO. - En ese orden de ideas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, así como proteger su integridad física y emocional, asegurando que no sean sometidas a prácticas que puedan poner en riesgo su salud o su desarrollo.

SEXTO. – Las y los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

- Señalan que, en los últimos años, se ha observado un incremento en la realización de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos en personas menores de edad, lo que ha generado preocupación en distintos ámbitos, debido a los posibles riesgos físicos, psicológicos y emocionales que pueden derivarse de este tipo de intervenciones durante esta etapa de desarrollo en la que su personalidad, identidad y cuerpo aún se encuentran en proceso de formación.
- Asimismo, refieren que diversos factores sociales y culturales influyen en la construcción de estereotipos de belleza, que pueden generar presión en niñas, niños y adolescentes para someterse a este tipo de procedimientos, colocándolos en una situación especial de vulnerabilidad.



SÉPTIMO. - En ese tenor es importante mencionar la diferencia entre cirugía estética y cirugía reconstructiva, la cirugía estética es la que tiene como objetivo mejorar la apariencia física de una persona, aunque no exista una alteración médica. Su enfoque se centra en la estética y armonía del cuerpo, algunos ejemplos de ello son: rinoplastia (nariz) por motivos estéticos; aumento o reducción de mamas; liposucción; lifting facial; cirugía de párpados (blefaroplastia) con fines cosméticos, entre otras.

Por otro lado, la cirugía reconstructiva tiene como propósito corregir defectos físicos congénitos o adquiridos (por accidentes, enfermedades, cirugías previas entre otras) y restaurar la función o apariencia normal. Este tipo de cirugía tiene un enfoque guiado por la funcionalidad, salud y reconstrucción.

Entre los ejemplos más comunes están: la reparación de paladar hendido o malamente llamado labio leporino; reconstrucción mamaria después de una mastectomía; los tratamientos por quemaduras graves; reconstrucción facial tras traumatismos; las correcciones de malformaciones congénitas, entre otras.

OCTAVO. – Así pues, el principio de interés superior de la niñez constituye un eje rector en todas las decisiones y acciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual obliga a las autoridades a garantizar de manera prioritaria el pleno ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos. En ese sentido, cualquier medida legislativa que incida en su desarrollo debe orientarse a salvaguardar su bienestar integral, su dignidad y su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.



Por ello, resulta necesario establecer disposiciones normativas que prevengan situaciones que puedan afectar su integridad o condicionar decisiones trascendentales sobre su cuerpo durante esta etapa de desarrollo, garantizando con la presente reforma un marco jurídico que prioriza su protección y desarrollo integral.

NOVENO. - De ahí que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a la protección de su integridad física y emocional, derechos reconocidos tanto en el marco constitucional como en la legislación secundaria nacional y estatal. Dichos derechos implican la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a prevenir riesgos que puedan afectar su bienestar, especialmente cuando se trata de procedimientos médicos que puedan generar consecuencias permanentes o irreversibles.

En ese sentido, el establecimiento de disposiciones que regulen o limiten determinados procedimientos médicos de carácter no terapéutico en personas menores de edad, constituye una medida orientada a garantizar la protección efectiva de su salud y su desarrollo integral.

DÉCIMO. - Bajo esa perspectiva, las y los integrantes de esta dictaminadora consideramos procedente incorporar en el marco jurídico estatal de niñas, niños y adolescentes disposiciones que prohíban la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años, contribuyendo con ello a la protección de su salud, su integridad personal y su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en



virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 33 y se adicionan un último párrafo al **artículo 31** y una fracción XVII al artículo 33 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 31.- ...

...

...

Así mismo, tienen derecho a que se respete su integridad corporal y a no ser sometidos a procedimientos médicos quirúrgicos con fines meramente estéticos que modifiquen su cuerpo o comprometan su salud física y emocional.

Artículo 33.- ...

I.- a la XIII.- ...



XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole;

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco, y

XVII. Prohibir la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 24 (veinticuatro) días del mes de marzo del año 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**


**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**


**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**


**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**


**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**


**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**